



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 1400-2019
HUÁNUCO**

SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

La prueba actuada a lo largo del presente proceso penal es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado; por lo que, la sentencia impugnada fue emitida conforme a ley.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad¹ interpuesto por la defensa del sentenciado Raúl Espinoza Aguirre, contra la sentencia del veintidós de mayo de dos mil diecinueve², que lo condenó como autor del delito de homicidio calificado, en la modalidad de asesinato, en agravio de Nico Armando Hilario Capcha, impuso quince años de privación de libertad y fijó en cuatro mil soles el monto que por concepto de reparación civil pagará a favor de los herederos legales del agraviado, con lo demás que contiene. De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Primero. El recurrente solicitó como pretensión principal que se revoque la sentencia y se le absuelva de los cargos formulados en su contra, o alternativamente, se declare la nulidad de la sentencia; sobre la base de los siguientes fundamentos:

1.1. La sentencia se ha pronunciado con una indebida valoración probatoria, toda vez que de las pruebas de cargo y de descargo se generó duda razonable, que no permitía establecer con certeza que el recurrente diera muerte al agraviado. El Colegiado valoró la testimonial de Pelagio Campos Tucto y Armando Hilario Tucto, acta de levantamiento de cadáver, acta de hallazgo de arma blanca, la testimonial fiscal de Pelagio Campos Tucto, Eugenia Campos Hilario, Héctor Aguirre Leandro,

¹ Cfr. folios 583 a 588.

² Cfr. folios 552 a 578.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 1400-2019
HUÁNUCO**

Rubén Campos Rojas e Idver Ureta Santos, de los que consideró como prueba fundamental los testimonios de Pelagio Campos y Héctor Aguirre, quienes sindicaron al recurrente como uno de los autores del homicidio, sin embargo, el recurrente presentó en juicio los testimonios de Epifania Ureta Soto, Sara Santa Cruz Calderón y del testigo impropio Manuel Espinoza Aguirre, quienes en posición contraria afirmaron que el recurrente no intervino en el homicidio, por lo que, los jueces debieron analizar otras pruebas, como el protocolo de necropsia, y citar al médico que lo elaboró para que explique si las lesiones pudieron haber sido causadas por una sola persona y no por dos agentes como dicen los testigos, por lo que, de oficio debió llevarse aquella diligencia para que aclare una serie de dudas para acercarse a la verdad, resultó por tanto posible la versión del recurrente en cuanto a que se quedó paralizado cuando vio que su hermano Manuel Espinoza apuñalaba a la víctima, reacción que obedece a una respuesta humana ante un suceso traumático.

- 1.2. La tesis del Ministerio Público se basa en los testimonios de Pelagio Campos y Héctor Aguirre, quienes sostuvieron que vieron el hecho criminal pero que se quedaron paralizados; entonces, si se acepta que ellos se quedaron sin capacidad de reacción, en igualdad de condiciones debería haberse aceptado lo dicho por el recurrente, más aún si existe una persona que se declaró como único autor y responsable del hecho, por lo que, el Colegiado no podía irrogarse suposiciones cargadas de subjetividad al señalar que la exculpación se hizo porque el testigo impropio es hermano del recurrente. Además, existen otros testigos que dijeron que el recurrente se quedó paralizado, existiendo por tanto duda razonable.
- 1.3. En cuanto a la pretensión alternativa la defensa considera que en el proceso de juzgamiento se incurrieron en omisiones de garantías establecidas por la ley procesal; el juez en salvaguarda del debido proceso debió garantizar la igualdad de las partes, en tanto en algunas



declaraciones está el fiscal pero no la defensa del recurrente como para que pueda contrainterrogar, por lo que, los jueces debieron garantizar que concurran al juzgamiento para que se pueda ejercer el derecho de contradicción y una confrontación, pues se trataba de testimonios que imputaban responsabilidad, por lo que, se ha producido una causa de nulidad y debe realizarse un nuevo juicio oral.

- 1.4. Finalmente, otra causa de nulidad es que no se desarrollan las agravantes, no se dice por qué el recurrente habría actuado con gran crueldad o alevosía o que medios de prueba la acreditaban. No hay una imputación concreta al respecto, lo que vicia de nulidad la sentencia por falta de motivación.

II. HECHOS

Segundo. Según los términos de la acusación fiscal³ el veintiséis de febrero de dos mil tres, aproximadamente a las seis horas, en circunstancias que el agraviado Nico Armando Hilario Capcha se encontraba en su domicilio, ubicado en el lugar Dioniciopampa con su familia, fue llamado con engaños por Héctor Aguirre Leandro, para luego ambos dirigirse al domicilio de Pelagio Campos Tucto, quien se desempeñaba como primer accesitario del juez de paz del caserío de Cashampampa, para que en su condición de autoridad intervenga y aclare sobre los comentarios que estaría haciendo la señora Eugenia Campos Hilario en el sentido que eran abigeos y que despachan los animales de los comuneros del caserío de Cashampampa a otros lugares; y, siendo aproximadamente las siete horas, en momentos que ambos conversaban con Pelagio Campos Tucto a inmediaciones del domicilio de esta último, ubicado en Algo Rumi, aparecieron los acusados Raúl Espinoza Aguirre y Manuel Espinoza Aguirre procedentes de Maray taka, refiriendo el primero al agraviado “ahora si te jodiste” “ahora vas a ver”, al retroceder este último (agraviado) se tropieza y cae de sus pertenencias un cuchillo, que es recogido por Manuel Espinoza Aguirre para utilizarlo contra el agraviado, conjuntamente

³ Cfr. folios 194 a 196.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 1400-2019
HUÁNUCO

con Raúl Espinoza Aguirre, quien sacó de su cintura otro cuchillo, incrustándolo repetidas puñaladas al agraviado Nico Armando Hilario Capcha en diversas partes del cuerpo, ocasionándole cortes profundos que comprometieron órganos vitales hasta producirle la muerte, para luego huir del lugar. Se determinó con el protocolo de necropsia y el acta de levantamiento de cadáver, que la causa básica de la muerte fue por hemorragia masiva interna.

III. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Tercero. Mediante Dictamen N.º 16-2020-MP-FN-SFSP⁴, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la recurrida, en tanto la actividad probatoria realizada fue suficiente y la prueba de cargo analizada individual y conjuntamente enervó la presunción de inocencia del recurrente.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

Control Formal

Cuarto. La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública del veintidós de mayo de dos mil diecinueve⁵, interponiendo recurso en dicha diligencia y fundamentándolo el cuatro de junio del mismo año, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

Análisis de fondo

Quinto. Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales⁶ (principio conocido como *tantum appellatum quantum*

⁴ Cfr. folios 32 a 40 del Cuadernillo formado en esta instancia.

⁵ Cfr. folio 579.

⁶ **“Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.[...]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 1400-2019
HUÁNUCO

devolutum), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión se encuentra delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

Sexto. La defensa del encausado propone como pretensión principal que se le absuelva de los cargos formulados en su contra, sosteniendo esta pretensión en que: **a)** existen pruebas personales de cargo y de descargo que no generan certeza respecto de la intervención del recurrente en el hecho, y por tanto se produce duda razonable, más aún si Manuel Espinoza Aguirre se declaró único autor del hecho; **b)** se debió citar de oficio al médico que elaboró el protocolo de necropsia, para que de acuerdo a las lesiones que presentaba la víctima establezca si fueron producidas por una o más personas, con la finalidad que corrobore o no lo dicho por el recurrente, respecto a que se quedó paralizado y no intervino en el hecho.

Séptimo. Conforme están planteados los agravios, en realidad lo que pretende la defensa es que se tenga por cierta su versión en cuanto a que se quedó inmóvil ante el suceso de sangre que refiere solo cometió su hermano, el cosentenciado Manuel Espinoza Aguirre, quien así lo reconoció.

No obstante dicha postura, este Tribunal estima que el colegiado efectuó solventemente una valoración de los órganos de prueba personales que han brindado información en la presente causa y que han logrado desvanecer la señalada postura (ver apartado 4.5 de la sentencia recurrida), tales como las versiones dadas por los testigos de oídas Armando Hilario Tucto, Eugenia Campos Hilario, Rubén Campos Rojas, Idver Ureta Santos, Demetria Capcha Rojas, Florencio Capcha Calderón y César Balbino Tucto Espinoza, quienes han sostenido que la información que recibieron describe como autores del hecho de sangre al recurrente y a Manuel Espinoza; además de valorarse las manifestaciones de los testigos presenciales del hecho Pelagio Campos y Héctor Aguirre, quienes



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 1400-2019
HUÁNUCO

han brindado detalles relevantes del suceso (ver folios 6 a 7, 22 a 25, 32 a 38, 84 a 86, 90 a 94, 210 a 215), tales como:

“MANIFESTACIÓN DE PELAGIO CAMPOS TUCTO (44)

[...] 27 de febrero de 2003 [...]

04. PREGUNTADO DIGA: Ud., presenció la muerte del que en vida fue Nico Armando HILARIO CAPCHA, narre la forma y circunstancias de su asesinato? Dijo: [...] en circunstancias que nos dirigíamos a la casa de Eugenia a unos 15 m de mi domicilio por un camino de herradura (Cosma-Cashapampa) **hicieron su aparición los hermanos Raúl y Manuel ESPINOZA AGUIRRE, hablando Manuel ¡A ESTE AHORA SI LO MATO! refiriéndose al finado y los dos hermanos lo comenzaron a golpear hasta tirarlo a una piedra donde se le cayó de la cintura del finado un cuchillo del cuál fue tomado por Manuel y es el quien le clava el cuchillo en la espalda asimismo tengo que indicar que su hermano Raúl también sacó un cuchillo de su cintura y entre los dos hermanos lo mataron y al término dijeron ahora si que se joda y se marcharon con rumbo desconocido, [...] asimismo le indiqué a Héctor A. L.[...]**

07. PREGUNTADO DIGA: Si su persona y la persona de Héctor A. L. trataron a de apaciguar y/o detener a pelea? Dijo: Que, en un primer momento si pero después cuando vimos el cuchillo nos asustamos y nos limitamos a pedir ayuda.”

“MANIFESTACIÓN FISCAL DE PELAGIO CAMPOS TUCTO (45) AÑOS E.

[...] 15 de abril del año 2003 [...]

06. ¿Para que diga, precise Ud. cómo así ante su presencia fue víctima de homicidio la persona de NICO ARMANDO HILARIO CAPCHA? DIJO: [...] aparecieron los **hermanos Manuel y Raúl Espinoza Aguirre al acercarse este último se fue directamente en NICO ARMANDO HILARIO CAPCHA y este al retroceder se tropieza sobre una piedra y cae de costado en eso se desprende de su cintura un cuchillo, en eso interviene Manuel cogiendo el cuchillo con el mismo lo introdujo por la espalda una puñalada en eso también Raúl portando un cuchillo más pequeño enfurecido también se lanza contra NICO ARMANDO HILARIO CAPCHA, al ver este acto tan rápido me he quedado impactado así como también Héctor Aguirre Leandro, no podíamos reaccionar, solo recuerdo que hice correr en pedir auxilio a los vecinos, para volver lo encontré a NICO conocido como “BOMBA” cadáver.”**

“MANIFESTACIÓN FISCAL DE HÉCTOR AGUIRRE LEANDRO (25) AÑOS E.

[...] 06 de mayo del año 2003 [...]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 1400-2019
HUÁNUCO

03. ¿Para que diga, explique Ud. como es que ha ocurrido la muerte de NICO ARMANDO HILARIO CAPCHA ocurrido el día 26 de febrero del año en el lugar denominado ALGORIMI – Casahapampa - Rondos? DIJO: [...] habiendo decidido esperar a la indicada señora, mi persona así como Nico Armando Hilario Capcha y el señor Juez de Paz Pelagio Campos Tucto entablamos un diálogo aproximadamente de 10 a 20 minutos, durante este tiempo dialogamos del porqué la señora Eugenia estaba comentando, en esos instantes aparecen **los hermanos RAÚL y MANUEL ESPINOZA AGUIRRE** aparecieron por el mismo camino por donde nos constituimos a la casa del señor juez, **donde el primero se dirige directamente a NICO ARMANDO HILARIO CAPCHA** conocido como “bomba”, manifestándole “a tú eres bueno”, y en seguida agarrarle a bomba de sus prendas por la altura del pecho, en ese forcejeo que se produce “BOMBA” se tropiezan sobre una piedra y en eso cae un cuchillo, momentos en que interviene Manuel Espinoza Aguirre cogiéndola y con la cual le empieza agredir a Nico Armando Hilario Capcha, haciendo lo propio también **Raúl Espinoza Aguirre** con otro cuchillo que saca de la parte de su cintura, [...]”

“CONTINUACIÓN DE INSTRUCTIVA DEL INCUPLADO HÉCTOR AGUIRRE LEANDRO

[...] el veintitrés de junio del año dos mil tres [...]

PARA QUE DIGA, cómo es que participa usted en el homicidio de Nico Armando Hilario Capcha el veintiséis de febrero del presente año a eso de las seis y media de la mañana? DIJO: [...] entonces se presentan los hermanos Manuel y Raúl Espinoza Aguirre, y **Raúl se le acerca al agraviado diciendo tú eres bueno y como ambas manos lo agarra por lado del pecho, diciéndole “Que tú eres bueno” entonces el agraviado se retrocede por detrás y en eso forcejeo con el esfuerzo que hace cae un cuchillo, por las piedras a la altura de Raúl, y Manuel Espinoza Aguirre, agarra el cuchillo, se pone por detrás del finado y le clava el cuchillo por el lado del pulmón derecho, mientras forcejaban con Raúl circunstancia que el agraviado cae al suelo, mientras el instruyente se fue a pedir auxilio [...]**”

“DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE PELAGIO CAMPOS TUCTO

[...] el uno de julio del año dos mil tres [...]

PARA QUE DIGA, sabe o conoce por que razones dieron la muerte al agraviado por los inculpados? DIJO: Que, no sabe nada en absoluto porque haya dado muerte al agraviado, en donde solo **los homicidas expresaron “ahora sí mierda”, en seguida procedieron a apuñalar por la espalda con arma blanca de cuchillo, los dos hermanos, ya Manuel Espinoza Aguirre coge cuchillo del suelo, y procede apuñalar mientras que Raúl saca su cuchillo de su cintura quien también procede apuñalar [...]** mientras que el declarante miraba pese a que inicialmente ha forcejeado con el agraviado el inculpado Raúl, para dar muerte, de igual forma Héctor Aguirre Leandro



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 1400-2019
HUÁNUCO**

solo ha limitado a mirar, una vez cuando haya caído el agraviado al piso recién he corrido pedir auxilio [...]"

"DECLARACIÓN DE HÉCTOR AGUIRE LEANDRO

Sesión de juicio oral de dieciocho de febrero de dos mil cuatro [...]

[...] ¿Qué ocurrió luego?, dijo: Llegaron los hermanos y de inmediato sin decir nada Raúl lo agarró del pecho, luego se cayeron al suelo al tropezarse, luego se cae al suelo el cuchillo del agraviado, después Manuel agarró el cuchillo y le cortó por la espalda. Para que diga: ¿En ese momento estaban presentes ustedes, que hicieron? Dijo: No hicimos nada porque todo pasó rápido, no pudimos defenderlos, como no vimos nunca eso, luego salimos a pedir auxilio [...]

Octavo. De las transcripciones antes realizadas, y tal como lo evaluó el Colegiado Superior, se verifica que tanto las declaraciones de Pelagio Campos y Héctor Aguirre (introducidas válidamente en sesión de juicio oral del veinticinco de febrero de dos mil cuatro en folios 216 a 220 –recuérdese que el presente se trata de un proceso reservado–), son uniformes, coherentes y persistentes en el tiempo respecto a la intervención de cada uno de los hermanos Espinoza Aguirre –sin que exista objeción o duda alguna sobre su presencia en el lugar específico de los hechos–, en cuanto a que el recurrente fue quien reclamó al agraviado y luego de producirse un forcejeo entre ambos, la víctima cayó al suelo y de este un cuchillo que fue recogido por el sentenciado Manuel Espinoza, quien comenzó a apuñalarlo, ayudado por el recurrente, quien sacando otro cuchillo (de su cintura) lo apuñaló también.

Noveno. No se pierde de vista que –a propósito de la necesidad de evaluar integralmente todo lo actuado– al verificar lo dicho por el sentenciado Manuel Espinoza cuando fue juzgado (folios 335 a 341), sostuvo una posición de legítima defensa ante un supuesto ataque del agraviado que, como se puede ver de los testimonios antes analizados nunca existió; y como testigo impropio en el juzgamiento del recurrente (folio 516) lo reitera pero agrega, además de negar intervención del recurrente, que su hermano se quedó mirando asustado, no proporcionando ni aportando nada en su testimonio más que una versión exculpatoria sin que existan suficientes elementos de juicio para dar credibilidad a la misma.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 1400-2019
HUÁNUCO

En la misma línea se aprecian los testimonios de quienes refirieron fueron testigos presenciales, estas son, las señoras Epifania Ureta Soto y Sara Judith Santacruz Calderón en sesión de juicio oral de veintinueve de abril de dos mil diecinueve (folios 516 a 524), quienes dan versiones poco consistentes, buscando desvincular al recurrente del hecho, indicando que él solo se quedó mirando que su hermano asesinara a la víctima sin tener ninguna reacción, versiones que no generan convicción a este Supremo Tribunal, porque pese a tratarse de un hecho impactante, desde luego un crimen con gran capacidad de conmoción social en el lugar, en ningún momento -en forma previa al citado juzgamiento- hayan sido citadas o referidas por ninguna de las personas que estuvieron presentes el día y hora de los hechos; es más el propio recurrente en su declaración en el juicio oral sostuvo que al momento de los hechos no había nadie más que los señores Héctor Aguirre, Pelagio Campos, el sentenciado Manuel Espinoza y el recurrente, resultando además poco creíble que se hayan -coincidentalmente- ocultado para no ser vistos.

Décimo. A lo antes señalado se suma que la conducta mostrada por el recurrente desde que aconteció el hecho fue esconderse hasta ser capturado 15 años después (ver oficio que pone a disposición en calidad de detenido al recurrente el 3 de octubre de dos mil dieciocho, folio 449), no buscando solucionar su situación jurídica pese a referir que es inocente.

Decimoprimer. El agravio referido a que se debió citar de oficio al médico que elaboró el protocolo de necropsia, es pertinente analizarlo junto a los agravios que sostienen la pretensión alternativa de la defensa.

Decimosegundo – Conclusión. Por los fundamentos expuestos, este Tribunal estima que las declaraciones de los testigos presenciales cumplen con las garantías de certeza que prevé el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, tal como se evidencia del análisis efectuado por el Colegiado Superior en el acápite 4.6 de la sentencia recurrida; corresponde por tanto desestimar los agravios postulados en cuanto a la pretensión principal.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 1400-2019
HUÁNUCO

Decimotercero. La defensa sostuvo que debió garantizarse el derecho de defensa en salvaguarda del debido proceso y citarse a juicio a los testigos Pelagio Campos y Héctor Aguirre, para someterlos a un contrainterrogatorio y de ser el caso una confrontación. Es pertinente en este punto remitirse al acta de audiencia de juicio oral del diez de abril de dos mil diecinueve (folios 502 a 505), en la que el Colegiado de la Sala Superior preguntó a la defensa sobre el ofrecimiento de nuevas pruebas: testigos, peritos que ofrecer para el juzgamiento, proponiéndose únicamente las testimoniales de las señoras Epifania Ureta Soto, Sara Judith Santa Cruz Calderón y el testigo impropio Manuel Espinoza Aguirre, más no se aprecia ofrecimiento alguno de los testimonios de Pelagio Campos Tucto o Héctor Aguirre Leandro o una confrontación, menos la declaración pericial del médico Walter Román Quiñones Vera que elaborara el protocolo de necropsia (nótese que dicho perito se ratificó en instrucción del señalado protocolo en folio 115); siendo además discutible que un médico pueda determinar en forma fehaciente en relación a si ese tipo de lesiones, fue provocada por una o por dos personas, pues, ambas posibilidades son hipotéticamente viables. En ese sentido, resulta obvio que la necesidad de dicha diligencia surge para la defensa en el presente recurso, ante la valoración que realizó el Colegiado Superior, al determinar que se acreditó solventemente la responsabilidad del recurrente, por lo que, para este Colegiado Supremo no se advierte afectación alguna al debido proceso, consecuentemente los agravios materia de análisis no son de recibo.

Decimocuarto. En cuanto a la ausencia de justificación respecto a la agravante imputada; en efecto, aunque la Sala Superior en el acápite destinado a la referencia normativa hace alusión a la agravante e incluso cita doctrina sobre esta, al momento de realizar el análisis jurídico fáctico no desarrolla un acápite “específico” sobre el particular como sostiene la defensa; sin embargo, la agravante se desprende desarrollada mínimamente en el fundamento 4.8 de la recurrida.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 1400-2019
HUÁNUCO**

Además, tal como se desarrolló en el acápite décimo tercero de la Ejecutoria Suprema del cuatro de mayo de dos mil quince recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1392-2014/Huánuco (folios 396 a 406) –cuando se evaluó la condena de Manuel Espinoza Aguirre–, y con la que coincide este Tribunal, los hechos han sido correctamente subsumidos en el inciso 3, del artículo 108, del Código Penal, porque tal como ocurrió el suceso el recurrente junto al sentenciado Manuel Espinoza Aguirre, actuaron con gran crueldad y de forma alevosa, ello en atención a la gravedad de los hechos, la evidente superioridad numérica frente a la víctima, el número de puñaladas que se le infirió en diversas partes del cuerpo, la profundidad de los cortes, que ocasionaron lesiones en los órganos vitales, incluso dejándolos expuestos, los que finalmente provocaron el deceso, todo lo que se encuentra corroborado con el protocolo de necropsia (folios 16 a 18) que determinó:

“CONCLUSIONES:

1. Cadáver de sexo masculino de aproximadamente 24 años de edad.
 2. Tiempo de muerte de aproximadamente 30 horas
 3. Agentes causantes: probablemente con arma blanca punzo cortante (cuchillo)
 4. Causa básica de muerte:
 - A. HEMORRAGIA MASIVA INTERNA
- POR HERIDAS PROFUNDAS DE VISCERAS
- POR CHOQUE HIPOVOLÉMICO Y HEMORRÁGICO”

Decimoquinto. En atención a los fundamentos expuestos, los agravios propuestos en cuanto a la pretensión alternativa deben rechazarse; y por tanto, para este Tribunal, lo decidido por el colegiado se encuentra conforme al mérito de lo actuado y a ley, por lo que la decisión de condena debe quedar firme.

DECISIÓN

Por estos fundamentos **ACORDARON:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 1400-2019
HUÁNUCO**

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintidós de mayo de dos mil diecinueve, que condenó a Raúl Espinoza Aguirre como autor del delito de homicidio calificado, en la modalidad de asesinato, en agravio de Nico Armando Hilario Capcha, impuso quince años de privación de libertad y fijó en cuatro mil soles el monto que por concepto de reparación civil pagará a favor de los herederos legales del agraviado, con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

GL/gc